

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8782

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud. (Gacetas 30 y 31 de Marzo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los vínculos que unen a España con la Zona Norte de Marruecos, nacidos no sólo de la vecindad geográfica, sino muy singularmente de las estrechas relaciones existentes entre la Nación protectora y el país protegido, determinan la necesidad de que las relaciones de ambas en todos los órdenes se inspiren en un criterio de especial comunidad de intereses.

En el orden de las comunicaciones postales, órgano elemental y esencial de la vida de relación entre los distintos pueblos, esta necesidad se hace sentir antes, quizá, que ninguna otra.

Por tal razón los términos del régimen postal especial llamado a observarse entre España y su Zona de Protectorado marroquí han sido preferente objeto de estudio por parte de ambas Administraciones, las cuales encomendaron a su tiempo esta labor preparatoria a delegados técnicos designados al efecto.

Condensando dicho estudio en una serie de bases, aprobadas ya por el Ministerio de Estado y por el de la Gobernación, y habiendo aquel Departamento ministerial aconsejado a S. A. L. Muley el-Meludi su promulgación en forma de Dahir jafliano, resta ahora que V. M. se digno ordenar que dichas bases se pongan en vigor al propio tiempo en España, traduciéndose en adecuados preceptos legales.

Para ello el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 24 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M., Manuel García Prieto

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Primero. A los efectos del cambio mutuo de correspondencia, se considerará como un sólo territorio postal el constituido por el de España y el de la Zona española de Marruecos.

Segundo. El cambio de correspondencia ordinaria, certificada y asegurada entre España y la Zona de Marruecos, no dará lugar a la formación de cuentas.

El servicio de paquetes postales, correspondiente al cambio interior de España y su protectorado, no dará tampoco lugar a ninguna cuenta. No devengará derechos de tránsito la correspondencia que expida la Zona al extranjero por mediación de servicios españoles, ni la que curse España en tránsito por los servicios de su Protectorado en Marruecos.

Tercero. Las disposiciones actualmente en vigor en España y las que se dicten en lo sucesivo, relativas al acondicionamiento, curso, entrega, peso, dimensiones, etc., de la correspondencia ordinaria certificada y asegurada del servicio interior, se aplicarán a las que se cambien entre España y su Zona de Protectorado en Marruecos. Asimismo regirán las disposiciones de España en cuanto afecta al servicio y cambio de correspondencia urgente, valores en metálico, envíos militares, paquetes postales y envío contra reembolso.

Cuarto. La Dirección general de Correos de España y la Delegación de Fomento del Protectorado, corresponden directamente para introducir las modificaciones que las circunstancias aconsejan, en la forma de efectuarse el cambio de correspondencia entre las Oficinas de España y de la Zona de Marruecos.

También se entenderán directamente ambos organismos para la tramitación de todos los incidentes del servicio, tales como reclamaciones, rectificaciones a despachos, etc., etc., así como las cuentas necesarias.

Las Oficinas de una y otra parte podrán también corresponder directamente para aquellos asuntos del servicio, autorizados por el Reglamento de Correos.

Quinto. La tarifa aplicable a la correspondencia que se curse entre España y su Zona de Protectorado en Marruecos, se fijará libremente por la Administración española, sin que pueda exceder de la que rija en el interior de España.

La tarifa de la correspondencia de la Zona de Marruecos para España se fijará por la Administración jafliana, sin que pueda ser superior a la que tenga dispuesta para su servicio interior.

Sexto. El franqueo de la correspondencia será obligatorio. Sin embargo, la correspondencia ordinaria no franquesea, no podrá ser detenida, sino que se cursará hasta el punto de destino, percibiéndose del destinatario el importe de la insuficiencia de la misma forma que se efectúa en el servicio interior.

Septimo. Disfrutarán de franquicia, para comunicarse entre sí, todas las Autoridades y organismos de España y de la Zona del Protectorado que la tengan concedida.

La correspondencia que circule con franquicia tendrá que cumplir todos los requisitos reglamentarios dispuestos en España para esta clase de correspondencia.

La Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Delegación de Fomento de la Zona en Marruecos, se comunicarán mutuamente la lista de franquicias otorgadas y extensión de las mismas, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto y debida vigilancia de este servicio.

Octavo. La Administración española servirá de intermediaria para el cambio de paquetes postales entre la Zona y el extranjero, en las condiciones estipuladas por el Convenio de Paquetes Postales de la Unión Universal de Correos, firmado en Madrid en 30 de Noviembre de 1920.

Las Oficinas españolas de Cautá, Tánger y Melilla funcionarán como Oficinas de cambio, para la recepción y entrega de estos paquetes postales, con las Oficinas de la Zona de Marruecos.

La Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Delegación de Fomento, acordarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este servicio.

Noveno. El cambio de giros postales entre España y la Zona se regirá por las disposiciones del acuerdo de la Unión, firmado en Madrid en 30 de Noviembre de 1920 y con las particularidades acordadas y que se acuerden en lo sucesivo entre ambas Direcciones de Correos; y

Décimo. Las Oficinas de la Administración de Correos de Marruecos, autorizadas para el servicio de giro, podrán funcionar, como Sucursales de la Caja Postal de Ahorros de España en las mismas condiciones estipuladas en su servicio interior.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

Manuel García Prieto

(Gaceta 25 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza Troy de oro fino en el mercado de Londres y en el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Febrero al 23 de Marzo del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Abril próximo, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veinticuatro enteros sesenta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo último y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Abril próximo venidero para liquidar el tanto por ciento de recargo a que han de estar sujetas las mercancías productivas y procedentes de Naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes: Alemania, cero enteros treinta milésimas; Portugal, cuatro enteros ochocientas cincuenta y siete milésimas; Austria, cero enteros nueve milésimas; Checoslovaquia, diez y nueve enteros ciento ochenta y cuatro milésimas; y Brasil, veinticinco enteros ochocientos sesenta y seis milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada a la Dirección general de Administración por

el Jefe de la Sección de Cuentas del Gobierno civil de Oviedo, a virtud de preguntas dirigidas al mismo por varios Secretarios de Ayuntamiento, de si los sueldos de éstos deben ser desde el próximo ejercicio con arreglo al nuevo censo de población de 1920 o han de continuar rigiéndose por el de 1910, que sirvió de base para determinar los mínimos con arreglo a la escala que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921; y que si en caso de regularse por el censo de 1920 y que en algún Ayuntamiento hubiera disminuido el número de habitantes, han de conservar los sueldos que disfrutaban con arreglo al censo de 1910:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, al fijar el mínimo de los sueldos de los Secretarios de Ayuntamientos, según el número de habitantes de éstos, expresó que la base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, añadiendo en el artículo 2.º que están facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducirlos mientras que el cargo no quede vacante, el que tuviese asignado en el Presupuesto que rigiese a la publicación de dicho Decreto, aun cuando excediera de la cuantía expresada:

Considerando que por tal causa los sueldos en aquellos Ayuntamientos que por el Censo de 1920 ya publicado y declarado oficial hayan aumentado los habitantes de derecho, deberán ser elevadas con arreglo al número de éstos, si así procediese y con sujeción a la escala del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, pero que en cambio en aquellos en que haya disminuido no podrán rebajarse hasta tanto no se produzca la vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conteste en tal sentido la consulta elevada y que se publique en la *Gaceta de Madrid* como de carácter general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1923

ALMODOVAR

Señores Gobernadores civiles de las provincias, a excepción de las Vascongadas y Navarra.

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión Nacional de la mutualidad escolar ha remitido a este Ministerio el proyecto de distribución de las 100.000 pesetas consignadas en el capítulo 6.º, artículo único concepto 6.º del vigente presupuesto, «Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales».

Sustancialmente, esta distribución obedece a las mismas necesidades que las que fueron estimadas por Real orden de 6 de Marzo de 1922 para el ejercicio correspondiente, sin más diferencia que la relativa a la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades escolares, como justa recompensa a la generosa labor que vienen realizando y estímulo para extenderla cada día más.

Se propone que se destinen 25.000 pesetas para estos premios, dedicando 50.000 a las atenciones de la bonificación como base del crédito ampliable manteniendo invariable las 25.000 pesetas destinadas a los gastos de la Mutualidad.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la propuesta de la mencionada Comisión, se ha servido aprobarla en los siguientes términos:

El crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio, se considera dividido en tres partes: Una que se fija en 40.000 pesetas, y se ingresará, desde luego, a medida que se vaya haciendo efectiva, en

el fondo especial de bonificaciones procedentes de este Ministerio; otra, de 25.000 pesetas, destinada a la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades escolares con sujeción a los normas y reglas que dicte la Comisión Nacional; y el resto de 25.000 pesetas, se aplicará a los gastos de la Mutualidad, según acuerdos reglamentarios de la mencionada Comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, en la que en atención a que la numeración de los automóviles matriculados con carácter definitivo se aproxima en dicha provincia al 10.001, a partir del cual se dispuso por Real orden de 9 de Noviembre de 1920 se harían las concesiones de «placas de pruebas», prescribiéndose además que habrían de ser de color rojo y las dimensiones que habian de tener, hace observar el inconveniente de la duplicidad de numeración entre automóviles matriculados para «pruebas y definitivos» por la confusión a que puede dar lugar no obstante las variaciones de dimensiones y color de las placas, y propone medios para evitar dicho inconveniente sin que por ello se ocasionen gastos de importancia a los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Para la concesión de «placas de pruebas» que se soliciten en lo sucesivo se entenderá modificada la disposición 4.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1920 en el sentido de que la numeración deberá empezar en 50.001.

2.º Quedan anuladas todas las «placas de pruebas» autorizadas con anterioridad, quedando obligados sus usuarios a sustituirla con los números que de nuevo se les dé por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, previa la oportuna declaración en las oficinas correspondientes, y sin que por ello tengan que abonar ninguna cantidad los interesados, haciéndose las anotaciones correspondientes en la licencia o permiso de circulación.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923. — El Director general, Nicolau.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 28 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Num. 887

ALCALDIA DE PALMA

D. Guillermo Forteza Pina, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que ha instancia del mozo Miguel Binimelis Arrigues del alistamiento de esta Capital, reemplazo del actual año, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su hermano de padre Juan Binimelis Llabrés, de edad 38 años, oficio marinero, estatura regular, pelo castaño, nariz grande, ojos pardos, barba regular, color sano, cuyo individuo se ausentó de esta Capital hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él, ignorándose por completo su paradero.

Y a efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y *Gaceta de Madrid*.

Palma 28 de Marzo de 1923. — El Alcalde, Guillermo Forteza.

Num. 888

Hago saber: Que ha instancia del mozo Bernardo Ferrer Camps, del alistamiento de esta Capital, reemplazo del actual año, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Mateo Ferrer Sabater, de edad 56 años, de oficio agricultor, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba regular, color sano, cuyo individuo se ausentó de esta Capital hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él, ignorándose por completo su paradero.

Y a efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palma 28 de Marzo de 1923. — El Alcalde, Guillermo Forteza.

Num. 889

Hago saber: Que ha instancia del mozo Sebastián Ferrer Domarco del alistamiento de esta Capital, reemplazo del actual año, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Sebastián Ferrer Villalonga, de edad 52 años, oficio fabricante, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, boca regular, color sano, nariz regular, cuyo individuo se ausentó de esta Capital hace más de diez años, sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él, ignorándose por completo su paradero.

Y a efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palma 28 de Marzo de 1923. — El Alcalde, Guillermo Forteza.

Num. 880

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Fermados los repartos de la contribución rústica y padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1923 a 24, estarán expuestos al público a efectos de reclamaciones por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Algaida 20 Marzo de 1923. — El Alcalde, Francisco Pajol. — El Secretario, Pedro Antonio Mulet.

Num. 748

ALCALDIA DE SOLLER

Estado expresivo de los gastos causados por las obras públicas que este Ayuntamiento realizó por Administración Municipal durante el mes de Febrero último.

Semana del 1 al 4. — Por hacer hoyos para plantar árboles. — Oficiales (jornales) 8 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 36'20; Peones (jornales) 9, importan pesetas 27'90; 78 hoyos importan pesetas 70 20.

Por transporte de piedra triturada a los caminos del Camp Llach y Son Pusa. — Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 28'77; metros piedra triturada 3, importan pesetas 4'50; espuelas 3, importan pesetas 3'00.

Limpieza pública. Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 15'32.

Por haserrar leña para el servicio de calefacción de la casa Consistorial, importan pesetas 4'50.

Semana del 5 al 11. — Por varios desmontes practicados en el ensanche del cementerio católico. — Oficiales (jornales) 8, importan pesetas 34'49; Peones (jornales) 5, importan pesetas 15'75.

Por una reparación practicada al corral de la casa Consistorial. — Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 8 80; sacos cemento 7, importan pesetas 10 50.

Por recomponer el piso de los caminos de Son Pusa y de la Figuera. — Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 24'69; Peones (jornales) 11, importan pesetas 33'75; metros piedra triturada 6, importan pesetas 9'00.

Por sembrar árboles. — Oficiales (jornales) 15 importan pesetas 64'40; Peones (jornales) 18, importan pesetas 55'80.

Limpieza pública. — Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 26'81.

Semana del 12 al 18. — Por cortar doce árboles en la carretera del Puerto. — Oficiales (jornales) 6 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 37'05.

Por podar árboles. — Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 10'00.

Por recomponer el piso de las calles de Santa Bárbara, San Nicolás, Pastor y San Pedro. — Oficiales (jornales) 11, importan pesetas 48'42; Peones (jornales) 2, importan pesetas 6'30 metros piedra triturada 12, importan pesetas 18'00.

Limpieza de sumideros. — Peones (jornales) 5, importan pesetas 15'75.

Por regar árboles. — Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 17'60.

Por desmontes efectuados en el ensanche del cementerio católico. — Oficiales (jornales) 9, importan pesetas 39'69; Peones (jornales) 38 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 110'55.

Limpieza pública. — Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Semana del 19 al 25. — Por recomponer el piso de las calles, del Capitán Angelats, Tamañy, y Jesús. — Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 38'80; Peones (jornales) 6, importan pesetas 18'90.

Limpieza de sumideros. — Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 20'40.

Por una reparación efectuada a la calle de Ozonas. — Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 9'08; sacos cemento 3, importan pesetas 4'50.

Por desmontes efectuados en el ensanche del cementerio católico. — Oficiales (jornales) 11, importan pesetas 49'48; Peones (jornales) 30, importan pesetas 92'70; cartuchos dinamita 30, importan pesetas 15'00; pitones 30, importan pesetas 3'00; mecha, importan pesetas 2'20.

Por la conservación de calles. — Meters piedra triturada 9 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 14'25.

Limpieza pública. — Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 26'81.

Por engrasar los carros del municipio. — Litros aceite, 3, importan pesetas 3'75; kgs. cebo 2, importan pesetas 2'50.

Semana del 26 al 28. — Por transportar piedras para un muro que se ha de construir en el camino de Son Pusa. — Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 25'44.

Por una reparación practicada en la casa Consistorial. — Peones (jornales) 1, importan pesetas 3'15; sacos cemento 1, importan pesetas 1'50.

Por desmontes efectuados en el ensanche del cementerio católico. — Oficiales (jornales) 3, importan pesetas 15'00; Peones (jornales) 17, importan pesetas 52'80.

Por clavar nueve piedras y porte en el camino del Murtarà. — Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 6'80; nueve piedras importan pesetas 72'00.

Limpieza pública. — Oficiales (jornales) 3, importan pesetas 11'49.

Por construir un bordillo de acera en la calle de la Prosperidad. — Meters bordillo 2'20; importan pesetas 8'25.

Por la conservación de los caminos de la Figuera y Murtarà. — Meters piedra triturada 12, importan pesetas 18'00.

Por la fumigación de árboles. — Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 28'80.

Nota: Han suministrado materiales siguientes proveedores: Piedra triturada, Bartolomé Negre, Rafael Nadal y Francisco Castañer; Espuelas, Jerónimo Ripoll; Cemento, Miguel Sergué; Dinamita, cartuchos y mecha, José Forteza; Aceite, Jaime Bujosa; Cebo, José Agudo; Piedras, Jaime Coll y Miguel F. Gueroia; Bordillo, Jaime Coll.

Soller 15 de Maszo de 1922. — El Alcalde, P. Castañer.

CONTRIBUCION RUSTICA

Año de 1921-22

Don Pedro José Bennasar Ramis, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Inca de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado, con fecha 16 de Marzo del año 1923 la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 25 de Abril de 1923 a las nueve de su mañana en el local de esta oficina Recaudatoria, Perelló 3 Muro, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, y siendo de cargo del rematante cuantos gastos se ocasionen despues del remate.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Nombre de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen a la venta.

N.º 371.—Bernardo Fornés Cerdó.—Pieza de tierra denominada «Moyans»

situada en el término municipal de Muro, lindando por Norte con tierra de Monserrata Perelló, por Sur con tierra de Antonio Alomar, por Este con tierra de Gabriel Escalas y por Oeste con tierra del predio denominado Vinegrella.

Tiene una cabida en medida del país de unos 225 destres equivalente en el sistema métrico a unas treinta y nueve áreas y noventa y tres centiáreas. El valor para la subasta es de ciento noventa y tres pesetas veinte céntimos.

Lo que se publica en los periódicos oficiales, BOLETIN de la Provincia y Gaceta de Madrid por ser el deudor de domicilio ignorado, a tenor de lo dispuesto en la vigente Instrucción.

2.º Que sus deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que al hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Muro a 16 de Marzo de 1923.—El Recaudador, P. José Bennasar.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

joyas acuerda declarar incurso en el caso primero del artículo ciento setenta y dos del Reglamento y condenarle al pago de la cuota y recargos que ha dejado de satisfacer por la indicada industria desde primero de Septiembre de mil novecientos veinte y uno más el importe de la cuota de la tarifa primera clase tercera epigrafe trece señalada a dicha industria como penalidad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo contencioso administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte y tres.—Juan Alcover.

Núm. 858

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, recaída en la pieza de responsabilidad civil del procesado en causa por hurto Miguel Cardell y Fudansa, se saca a pública subasta por término de veinte días el usufructo vitalicio que dicho Cardell tiene de la casa y corral número doce de la calle de Mut de la ciudad de Luchmayor; que linda, por la derecha entrando, con casa y corral número 10 de Miguel Juliá Mas; por la izquierda con corrales de casas de Pedro Francisco Vidal Mut, de Guillerme Roig Tomás, de Pedro Antonio Oliver Mas, de Juan Tomás Caldes y de Pedrona Roig Tomás; y por el fondo con corral de casa de Pedro Antonio Roig Tomas; quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho de Abril próximo a las once, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subas-

ta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma de setecientas cincuenta pesetas en que ha sido valorado el usufructo antes referido.

2.º Que la pieza separada en donde se halla unida la certificación de gravámenes y títulos de la finca descrita, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario para que puedan examinarlo los licitadores; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiese, a la anotación del embargo de dicho usufructo, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.º Serán de cargo del comprador rematante los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás inherente.

Palma veintidos de Marzo de mil novecientos veintitrés.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gaxá.

Num. 885

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debiendo proceder esta Comandancia a la venta en pública subasta oral de pujas a la llama de tres yeguas de desecho pertenecientes a la misma cuyo acto tendrá lugar el día 7 de abril próximo y hora de las 11 en el Cuartel de San Pedro, se hace saber para conocimiento de público, teniendo presente que solo se admitirá la concurrencia a los que acrediten ser agricultores y ganaderos, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria según se previene la R. O. C. de 11 de Julio de 1916 (O. L. n.º 144).

Palma 27 de Marzo de 1923.—El Comandante Mayor, Ribas de Pina

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ARTA

CUENTA del segundo trimestre de 1922-23

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Primera parte.—Cuenta de Caja' and 'CARGO'.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones.

PAGOS

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones.

En Arta a 9 de Octubre de 1922.—El Depositario, Antonio Muntaner.—El Secretario-Contador, Rafael Sard.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Casellas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESCORCA

CUENTA del segundo trimestre de 1922-23

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Primera parte.—Cuenta de Caja' and 'CARGO'.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones.

PAGOS

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones.

En Escorca 30 Septiembre 1922.—El Depositario, José Sonvellas.—El Secretario-Contador, Juan Roselló.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Cerdá.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN JUAN

CUENTA del segundo trimestre de 1922-23

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Primera parte.—Cuenta de Caja' and 'CARGO'.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones.

PAGOS

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones.

En San Juan a 2 Octubre de 1922.—El Depositario, Bernardino So ivellas.—El Secretario-Contador, Joaquín Bauza.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Bauza.